EXPEDIENTE NÚMERO: RR/152/2015
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a dieciséis de diciembre de dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/152/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, solicitó al XXI Ayuntamiento de Mexicali, a través de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX, lo siguiente:

> *"Solicito versión pública de los siguientes expedientes de obra correspondientes a los contratos:*
> *IS-MXL-OP-FID-N75-2014*
> *IS-MXL-OP-FAIS-E12-2014*
> *IS-MXL-OP-FID-N86-2014*
> *IS-MXL-OP-FID-N22-2014*
> *IS-MXL-OP-FAIS-E13-2014"*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 00031415.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, le fue notificada la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

> *"…La respuesta a su solicitud se envía en archivo adjunto." (sic)*

El Sujeto Obligado adjuntó el acuerdo de reserva de fecha 11 once de junio de 2015 dos mil quince, por el cual se clasifica como reservada la información peticionada por el solicitante.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, presentó vía electrónica por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"…Respondió de manera negativa, al argumentar la clasificación de la información como reservada, debido a que 3 días después de hecha la solicitud, se inició una auditoría a la cuenta pública del Sujeto Obligado…"

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/152/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 02 dos de julio de 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1297/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 16 dieciséis de julio de 2015 dos mil quince, en los mismos términos señalados en el Considerando Cuarto del Acuerdo de Reserva referido:

"…Se reservan los documentos solicitados … en virtud de que … se dio inicio a auditoría directa por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California … y su difusión entorpecería las acciones de inspección, supervisión y vigilancia por parte de dicho Órgano, por lo que de entregar la información peticionada causaría un grave perjuicio al cumplimiento de las leyes.."

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 05 cinco de agosto de 2015 dos mil quince se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 11 once de agosto de 2015 dos mil quince, siendo omisa la parte recurrente en manifestarse.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante acuerdo de misma fecha, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:00 diez horas del día martes 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes según constancia que obra en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos.

En virtud de lo anterior, en fecha 27 veintisiete de agosto de 2015 dos mil quince, el Sujeto Obligado presentó su escrito de alegatos, ratificando las manifestaciones inmersas en su contestación al presente recurso de revisión.

Por su parte, la Parte Recurrente dio cumplimiento a dicha carga procesal en fecha 28 veintiocho de agosto de 2015 dos mil quince, en los siguientes términos:

> *"…Aunque el argumento aducía la reserva a ejercicios de fiscalización, el sujeto obligado rechazó presentar Versión Pública.*
> *…Insisto que se me entregue en versión digital o física, versión pública de los expedientes de obra que fueron pedidos en la solicitud…"*

IX. DESAHOGO INSPECCION. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante citó a las partes al desahogo de una Inspección a los expedientes IS-MXL-OP-FID-N75-2014, IS-MXL-OP-FAIS-E12-2014, IS-MXL-OP-FID-N86-2014, IS-MXL-OP-FID-N22-2014, IS-MXL-OP-FAIS-E13-2014, en las instalaciones de la Dirección de Obras Públicas del XXI Ayuntamiento de Mexicali, a las 12:00 doce horas del día jueves 01 uno de octubre del mismo año, a la cual compareció únicamente el Sujeto Obligado, por conducto de quien legalmente lo representa, Licenciado Alfonso Esparza González, solicitando se difiriera dicha diligencia en virtud de no tener a su disposición los expedientes solicitados.

Por tal motivo se citó a las partes al desahogo de la misma Inspección a las 10:00 diez horas del día martes 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince. En dicho acto se tuvieron a la vista los expedientes referidos en el párrafo anterior, procediéndose a realizar la revisión de la información que integra los mismos.

En el deshago de la misma, la parte Recurrente en uso de la voz manifestó lo siguiente:

> *"Reiterar que es la versión pública de la documentación lo que se está solicitado"*

Por su parte, el Sujeto Obligado, por conducto del Coordinador Administrativo de la Dirección de Obras Publicas del XXI Ayuntamiento de Mexicali, señaló:

> *"Esta autoridad en tiempo y forma dio cumplimiento a los mandatos del Instituto de Transparencia y estamos en la mejor disposición de proporcionar el acceso a la información en los términos que se nos indique y que se sigua en revisión por la autoridad competente y que no se sabe cuando finalizará"*

X. CITACION PARA OIR RESOLUCION. Igualmente en fecha 26 veintiséis de octubre de 2015 de dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que* ***las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios***

***formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, y éste interpuso el recurso de revisión el día 26 veintiséis de junio del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XXI Ayuntamiento de Mexicali, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XXI Ayuntamiento de Mexicali, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

> *"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> *II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	"Solicito versión pública de los siguientes expedientes de obra correspondientes a los contratos: IS-MXL-OP-FID-N75-2014 IS-MXL-OP-FAIS-E12-2014 IS-MXL-OP-FID-N86-2014 IS-MXL-OP-FID-N22-2014 IS-MXL-OP-FAIS-E13-2014"
RESPUESTA A LA SOLICITUD	*"…La respuesta a su solicitud se envía en archivo adjunto." (sic)* El Sujeto Obligado adjuntó el acuerdo de reserva de fecha 11 once de junio de 2015 dos mil quince, por el cual se clasifica como reservada la información peticionada por el solicitante.
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	"Respondió de manera negativa, al argumentar la clasificación de la información como reservada, debido a que 3 días después de hecha la solicitud, se inició una auditoría a la cuenta pública del Sujeto Obligado"

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, **NO RESULTA PROCEDENTE** la actualización del supuesto de sobreseimiento, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

itaip BAJA CALIFORNIA

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer*: "…**Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**,** es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno**.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: *164028*

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

Precedentes: *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el*

tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *"**debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**"*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

***"**1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

> ***LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.***
>
> *Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.*
>
> *En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.*

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y

publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

> *"… **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***Registro No.*** *169574*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVII, Junio de 2008*
> *Página: 743*
> *Tesis: P./J. 54/2008*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Constitucional*
> ***ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.***
> *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la*

información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la clasificación de la información como reservada trasgrede el derecho de acceso a la información, y como consecuencia y en salvaguarda del este, ordenar la entrega de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. En virtud de la materia de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento en relación con la respuesta otorgada, resulta necesario realizar un análisis al acuerdo de fecha 11 once de junio de 2015 dos mil quince, mediante el cual se clasificó como reservada la totalidad de los expedientes de obra IS-MXL-OP-FID-N75-2014, IS-MXL-OP-FAIS-E12-2014, IS-MXL-OP-FID-N86-2014, IS-MXL-OP-FID-N22-2014, IS-MXL-OP-FAIS-E13-2014, en virtud de que, según como lo manifiesta el Sujeto Obligado, con fecha 05 cinco de junio de 2015 dos mil quince se dio inicio a una supuesta auditoría por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Al respecto, el Sujeto Obligado fundamentó tal acuerdo de reserva de conformidad con las fracciones IV inciso a), VIII, y IX del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a saber:

> ***Articulo 24.*** *Para los efectos de esta Ley* ***se considera información reservada cuando:*** *(…)*
> *IV.-* ***Se pueda causar un serio perjuicio a:***
> *a).-* ***Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes****;*
> *VIII.-* ***Los procedimientos administrativos****, fiscales, laborales y la información de juicios políticos y declaración de procedencia,* ***hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme****. Dichos expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.*
> *IX.-* ***Los expedientes de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya expedido la resolución administrativa que corresponda****; y*

Así pues, para estar en posibilidad de analizar los criterios de clasificación de información como reservada y en virtud de que este Órgano Garante desconocía el tipo de información que integra los expedientes referidos en la solicitud, fue que en fecha 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince se citó a las partes al desahogo de una Inspección, en la cual se tuvieron a la vista los mismos, procediéndose a realizar la revisión de la información que los integra, de lo cual se pudo advertir:

1) IS-MXL-OP-FID-N75-2014: consiste en una carpeta, referente a la “Rehabilitación de las Instalaciones Deportivas en el Centro de Desarrollo Humano Integral Ciudad Coahuila”, asignado a Grupo Racota de RL de CV, el cual contiene de manera general Convocatoria a Licitación, Acto de Fallo, Aprobación de Recursos, Contrato de Obra Pública y Nota Técnica de las cuales se advierte contiene algunos datos de carácter personal de dicha personal moral, Convenio Modificatorio, Solicitudes de Pagos y Comprobaciones de lo cual se observa igualmente contiene información confidencial de la misma.
2) IS-MXL-OP-FAIS-E12-2014: consiste en una carpeta, referente al “Mejoramiento de 20 Viviendas Cuarto Dormitorio con Aislamiento en Muros, en Localidades de Sector VI y en Localidades de la Delegación Delta-Oaxaca, en el Valle de Mexicali, B.C”, también asignado a Grupo Racota de RL de CV, el cual contiene de manera general Estimaciones, Transferencias electrónicas de las cuales se observa contiene información confidencial, facturas y comprobantes digitales que contienen datos fiscales de carácter personal, Contrato de Obra Pública y Nota Técnica de las cuales se advierte contiene algunos datos de carácter confidencial de dicha personal moral, Contrato de Obra Pública del cual se advierte contiene datos personales, Expediente Técnico, Invitación y Acto de Fallo de dicho procedimiento, Diferimiento al Contrato y Relación de Precios Unitarios.
3) IS-MXL-OP-FID-N86-2014: consiste en dos carpetas, referente a la “Rehabilitación de Campo de Beisbol en la Unidad Deportiva Infonavit Cucapah” de igual forma asignado a Grupo Racota de RL de CV, las cuales contienen a

manera general Expediente Técnico, documentación relativa a la Licitación, Acta de Junta de Aclaraciones y de Fallo de la Licitación, Asignación de Obra, Diferimiento de Contrato, Convenios Adicionales y Modificatorios, Aprobación de Recursos, Licencias de Construcción y Ambiental, Estimaciones, facturas con datos confidenciales de dicha personal moral, comprobantes digitales que igualmente contienen datos fiscales de carácter personal, y Contrato de Obra Pública del cual se advierten datos personales.

4) IS-MXL-OP-FID-N22-2014: consiste en una carpeta, referente "Mejoramiento de 24 Viviendas, cuarto dormitorio con aislamiento en muros, en localidades de sector VIII, IX en el Valle de Mexicali B.C." del mismo modo asignado a Grupo Racota de RL de CV, el cual contiene de manera general Estimaciones, Transferencias electrónicas de las cuales se observa contiene información confidencial, facturas que contienen datos fiscales de dicha personal moral, Invitación y Acto de Fallo de dicho procedimiento, Contrato de Obra Pública y Nota Técnica de las cuales se advierte contiene algunos datos de carácter confidencial de la misma, Diferimiento de Contrato, entre otros.
5) IS-MXL-OP-FAIS-E13-2014: consiste en una carpeta, referente a "Rehabilitación de Instalaciones Deportivas en Centro de Desarrollo Col. Mayos" asignado a Grupo Racota de RL de CV, el cual contiene de manera general Estimaciones, Transferencias electrónicas de las cuales se observa contiene información confidencial, facturas y comprobantes digitales que contienen datos fiscales de carácter personal, Contrato de Obra Pública y Nota Técnica de las cuales se advierte contiene algunos datos de carácter confidencial de dicha personal moral, Convenios Modificatorios, documentación relativa a la Licitación y Acto de Fallo de la misma, Acta Constitutiva de la Persona Moral en cuestión y copia simple de cédula profesional de un particular.

Ahora bien, en concatenación con lo anterior, resulta imperante indicar lo establecido en el artículo 27 de la Ley multicitada:

> ***Artículo 27**.- **Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que**:*
> *I.- **La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción** previstas en la ley.*
> *II.- **La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley**; y*
> *III.- **El daño que puede producirse** con la liberación de la información **es mayor que el interés público de conocer la información de referencia**.*
> *Mediante acuerdo, los titulares podrán delegar a sus representantes, la atribución prevista por este artículo.*

De la inspección referida es lógico deducir que la información clasificada no encuadra en alguna de las hipótesis aludidas por el Sujeto Obligado, en primer término porque aun cuando se dieran a conocer la información relativa a dichos expedientes, las actividades de verificación del cumplimiento de leyes no se vería afectada, pues se solicitó la versión

pública de dichos expedientes los cuales fueron integrados con anterioridad a la auditoría directa por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California señalada en el Acuerdo de Reserva ya referido más no el expediente propio de la misma auditoria aducida, por lo tanto, la documentación requerida se trata de un hecho pasado y cierto, y por lo tanto ni el contenido de la documentación ni el resultado de dicha auditoría cambiaría; del mismo modo, este Órgano Garante advierte que dichos expedientes no refieren a procedimientos administrativos, fiscales, laborales, ni juicios políticos o declaración de procedencia, ni tampoco a procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos.

Ahora bien, en relación con la prueba del daño señalada en la fracción II del artículo precitado, el Sujeto Obligado en el Considerando 4 del Acuerdo de Reserva referido manifiesta que en fecha 05 cinco de junio de 2015 dos mil quince se dio inicio de auditoría directa por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California, derivado de la revisión de cinco contratos de obra pública, y su difusión entorpecería las acciones de inspección, supervisión y vigilancia por parte de dicho Órgano, por lo que entregar la información peticionada causaría un grave perjuicio al cumplimiento de leyes, igualmente en el Inciso b) del Acuerdo Segundo señala que de dar a conocer la información se causaría un daño mayor al que se generaría de no entregarla.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que la reserva de la información pública únicamente se justifica cuando la apertura de los datos se enfrente a intereses superior o igualmente protegidos, por lo tanto, la carga de la prueba para demostrar que cierta información debe mantenerse en secreto recae sobre los Sujetos Obligados, evitándose con esto que los Sujetos Obligados antepongan intereses privados a los públicos, negando la información arbitrariamente.

Así pues, cuando se clasifica una información en términos del Capítulo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, relativo a la Información Pública Reservada, deben considerarse los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico, esto es, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto para poder determinar de manera cierta que la publicación de los mismo pone en riesgo la protección de las personas, y que por ende, procede una reserva temporal de dicha información.

En consecuencia, contrario a lo ostentado por el Sujeto Obligado, al entregar la información solicitada por la ahora parte recurrente en su solicitud original, no se amenazaría efectivamente el interés protegido por la ley, por el contrario, contribuye al ejercicio del derecho al acceso a la información.

No debe pasarse inadvertido que tal como pudo desprenderse de la Inspección referida, en efecto, si cierto es que el Sujeto Obligado tiene la obligación de proteger los datos personales en su posesión contenidos en dichos expedientes, también lo es que **el entonces solicitante requirió la versión pública de la documentación solicitada**. En virtud de lo anterior, se invoca lo señalado por la Ley de Transparencia al respecto:

> ***Artículo 5**.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*
> *XX.- **Versión pública**: Documento en el que, para permitir su acceso, se testa o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial.*

De lo anterior se deduce a manera general que **en el caso de que los documentos o expedientes solicitados por los particulares contengan en una parte información considerada como pública y en otra aquella clasificada como reservada** o confidencial, **los Sujeto Obligado podrán generar una versión pública de dicho documento, en donde se cubran las partes clasificadas** y se permita el acceso a aquella información considera como pública.

En las relatadas condiciones se concluye que **el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente al negar la entrega de la información materia de la solicitud que dio origen al presente procedimiento con motivo del Acuerdo de Reserva de fecha 11 once de junio de 2015 dos mil quince**.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para que entregue a la Parte Recurrente la versión pública de los expedientes de obra pública IS-MXL-OP-FID-N75-2014, IS-MXL-OP-FAIS-E12-2014, IS-MXL-OP-FID-N86-2014, IS-MXL-OP-FID-N22-2014, IS-MXL-OP-FAIS-E13-2014.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para que entregue a la Parte Recurrente la versión pública de los expedientes de obra pública IS-MXL-OP-FID-N75-2014, IS-MXL-OP-FAIS-E12-2014, IS-MXL-OP-FID-N86-2014, IS-MXL-OP-FID-N22-2014, IS-MXL-OP-FAIS-E13-2014.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220, (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA,** quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES **MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior en relación con el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, ambos de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES